



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-315/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG676/2022**, por la cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó a MORENA por la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de veintiséis personas.

ÍNDICE

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE.....	20

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Denuncias.** A través de diversos escritos, presentados en diciembre del año dos mil veinte, veintisiete personas denunciaron que presuntamente fueron afiliados de manera indebida por el instituto político MORENA, por lo que la autoridad investigadora integró un solo expediente, identificado con la clave UT/SCG/Q/NFO/JD10/MEX/29/2021.
- 3 **B. Resolución impugnada (INE/CG676/2022).** Agotada la instrucción correspondiente, el diecinueve de octubre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución que, entre otras cuestiones, acreditó la infracción de MORENA por afiliación indebida y uso de datos personales, en contra de veintiséis personas, por lo que impuso a MORENA una multa por un monto total de \$1,711,824.39 (Un millón, setecientos once mil, ochocientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).
- 4 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de octubre, MORENA interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.
- 5 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-315/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de una resolución del Consejo General, órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se sancionó a MORENA por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales, lo cual es exclusivo de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- 9 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.

- 10 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de MORENA; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.
- 11 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en los artículos 7, apartado 2, y 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 12 Lo anterior, porque la resolución que se impugna fue emitida el diecinueve de octubre de dos mil veintidós y el partido apelante reconoce que conoció del acto el mismo día;¹ no obstante, como el asunto no está relacionado con algún proceso electoral, únicamente deben considerarse los días hábiles para el cómputo del plazo, descontando los sábados y domingos, así como los inhábiles para la autoridad responsable.
- 13 De esta forma, al descontar del cómputo los días veintidós y veintitrés de octubre por ser sábado y domingo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veinte al veinticinco de octubre de dos mil veintidós.
- 14 De esta forma, si MORENA presentó su demanda ante la autoridad responsable el último día que para el efecto tenía a su disposición, la presentación fue oportuna.
- 15 **c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por MORENA, a través de su representante propietario

¹ Conforme a lo que refiere en su escrito inicial.



ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, calidad que le reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado. Por lo tanto, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

16 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso, porque se le atribuyó la responsabilidad respecto de la indebida afiliación y uso indebido de datos personales de veintiséis personas, imponiéndole la sanción que controvierte.

17 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Resolución impugnada

18 En la resolución controvertida, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado que MORENA vulneró el derecho de afiliación de veintiséis partes denunciantes, así como el uso no autorizado de sus datos personales.

19 Lo anterior, al considerar que dichas personas habían demostrado su inscripción en el padrón de militantes de dicho instituto político; mientras que MORENA no acreditó que la referida afiliación

hubiese derivado de la voluntad de los denunciantes (lo cual le correspondía demostrar de acuerdo con las cargas probatorias previstas para esos casos).

20 Asimismo, la responsable consideró que si bien la afiliación de los quejosos se había realizado en el año dos mil trece, cuando el partido se encontraba en proceso de constitución, y que el entonces Instituto Federal Electoral había verificado las asambleas (y por ende la documentación relativa a las afiliaciones), se evidenciaba que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos había requerido a MORENA para que recibiera los expedientes originales de tales asambleas, sin que atendiera dicha solicitud, por lo que se destruyeron las constancias.

21 En consecuencia, la autoridad electoral nacional calificó la falta como grave ordinaria y le impuso como sanción al partido político denunciado, una multa por cada una de las personas indebidamente afiliadas, por un monto total de \$1,711,824.39 (Un millón, setecientos once mil, ochocientos veinticuatro pesos 39/100 M.N.).

II. Pretensión y agravios

22 La pretensión de MORENA es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento sancionador ordinario, al considerar que fue indebido que se determinara sancionarlo, por la supuesta violación al derecho político de libre afiliación y uso indebido de datos personales de la denunciante.

23 De la revisión al escrito de demanda, este órgano jurisdiccional especializado advierte que la parte recurrente expone diversos



argumentos que pueden englobarse en las temáticas de agravio siguientes:

- **Indebida fundamentación y motivación**, al no tomar en cuenta que, al momento de la afiliación de los quejosos, el partido se encontraba en proceso de constitución, por lo que era el entonces Instituto Federal Electoral quien contaba con la documentación respectiva, conforme lo dispone la Ley Federal de Archivos.
- **Falta de exhaustividad**, porque la responsable no analizó debidamente que los escritos de los denunciados sólo tenían por objeto evidenciar la indebida afiliación, por lo cual, al haberlos dado de baja del padrón, no debió iniciar el procedimiento sancionador respectivo.
- **Vulneración a las reglas sobre la carga probatoria**, pues era a los quejosos a quien les correspondía acreditar que la afiliación había sido contraria a su voluntad.

III. Litis y metodología de estudio

24 La controversia que debe dilucidarse en el presente medio de impugnación radica en verificar si la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la cual se declaró existente la afiliación indebida de los quejosos y el uso de sus datos personales por parte de MORENA, fue ajustada a derecho, o si, por el contrario, dicha determinación debe revocarse.

25 Para resolver la litis, en primer lugar, se analizará el agravio relativo a la falta de exhaustividad, pues de resultar fundado que no debía

iniciarse el procedimiento ordinario sancionador, ello daría lugar a la revocación de la resolución controvertida; posteriormente se estudiará el disenso relativo a la indebida fundamentación y motivación; y, por último, el consistente en la vulneración a las reglas sobre las cargas probatorias.

IV. Estudio de los agravios

A. Falta de exhaustividad

26 El partido recurrente aduce que el escrito de los denunciante ante la autoridad administrativa electoral no constituía una denuncia, sino sólo un recurso para hacer valer su desconocimiento de la afiliación a MORENA.

27 Alega que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no analizó lo que señaló en su contestación al emplazamiento ni en el desahogo de alegatos, en el sentido de que los escritos de los denunciante eran insuficientes para dar inicio al procedimiento ordinario sancionador, pues si su pretensión era desconocer su afiliación, y el partido los dio de baja del padrón, ello dejaba sin materia el procedimiento correspondiente.

28 Los disensos del apelante se consideran **infundados**, porque de la revisión a la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable sí contestó lo que le fue planteado, respuesta que se comparte por esta Sala Superior.

29 En efecto, de la resolución controvertida se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al momento de atender las excepciones y defensas hechas valer por MORENA, señaló, en el apartado relativo al “procedimiento de contratación como CAE o SE”, que el procedimiento respectivo se había iniciado, ya que de los escritos de queja los denunciante señalaban de manera



expresa que habían sido afiliados sin su autorización, por lo que, ante dicha afirmación, ya no era discrecional el darles el trámite o no.

- 30 Así, la responsable desestimó cada una de las excepciones establecidas por el hoy partido político actor, bajo la premisa de que en el procedimiento instaurado en su contra, no había quedado demostrada la voluntad de las y los denunciantes de querer ser sus militantes.
- 31 Como se ve, contrario a lo señalado por el partido recurrente, la autoridad responsable sí atendió el planteamiento de MORENA, relativo a que no debía iniciarse el procedimiento sancionador correspondiente, determinando que en el caso sí era dable iniciar el mismo, ya que de las denuncias se advertía el señalamiento expreso de una indebida afiliación.
- 32 Además, este órgano jurisdiccional comparte la aludida decisión, ya que, como puede observarse de los escritos que dieron origen al procedimiento ordinario sancionador, cada uno de los denunciantes señalaron “vengo a interponer denuncia en contra el partido político **MORENA**, por aparecer inscrito indebidamente y sin mi consentimiento en su padrón de afiliados”.
- 33 Asimismo, los citados ciudadanos expresaron “solicito se inicie el procedimiento respectivo a fin de que se investigue la conducta realizada por el partido político y, en su caso, el indebido uso de mis datos personales, y como consecuencia de ello, se impongan las sanciones que en Derecho correspondan”.

34 Por ende, contrario a lo aducido por el partido actor, la pretensión de los denunciados no fue solicitar una simple desafiliación a MORENA, sino que se investigara y sancionara la posible comisión de infracciones por su indebida afiliación, por lo cual, fue conforme a Derecho que se iniciara el procedimiento sancionador ordinario, al ser la vía idónea para investigar y sancionar los actos que en su momento fueron denunciados.

B. Indebida fundamentación y motivación.

35 En relación con este tópico, el partido recurrente, en esencia, plantea que la autoridad responsable no analizó el contexto fáctico en el que se dio la afiliación de la persona denunciante.

36 Señala que en el año en que se dio la afiliación cuestionada (dos mil trece) el partido aún se encontraba en proceso de constitución, por lo cual, no contaba con un área encargada de las afiliaciones; además expone que fue el entonces Instituto Federal Electoral, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien recabó la documentación relativa a las asambleas (dentro de los cuales obraban los documentos de los afiliados).

37 En ese sentido, el apelante considera que la obligación de resguardar la documentación que sustentaba la afiliación voluntaria de la quejosa no era de MORENA, sino de la propia autoridad administrativa electoral nacional, conforme lo dispone la Ley Federal de Archivos.

38 Los agravios son **infundados**, pues el hecho de que la afiliación controvertida primigeniamente se hubiera realizado en el año dos mil trece (durante el proceso de constitución del partido) no relevaba al actor de su carga de demostrar que dicho registro hubiera sido voluntario.



- 39 En efecto, con independencia de lo señalado por el partido apelante, respecto a que los denunciantes adquirieron su afiliación durante el proceso de formación del partido político MORENA, lo cierto es que aún con ello, la parte actora estaba obligada a cumplir con el acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se aprobó *“la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión y actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”*.
- 40 En dicho instrumento jurídico, la autoridad responsable ordenó a todos los partidos políticos, que en el año dos mil diecinueve actualizaran sus padrones de militantes con la finalidad de que solo estuvieran integrados con el soporte documental correspondiente a las personas que mantuvieran su afiliación vigente, así como aquellas que en realidad hubieran solicitado su afiliación, otorgándoles un plazo, que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.
- 41 En ese sentido, el apelante estaba obligado a revisar y depurar su padrón de militantes antes del treinta y uno de enero de la señalada anualidad, con el objeto de tener registros de afiliación sustentados con sus respectivas cédulas, sin que lo haya actualizado, toda vez que en su padrón se encontraban los quejosos y, respecto de lo cual no demostró tener la documentación que acreditara su afiliación voluntaria.
- 42 Es decir, aunque los denunciantes supuestamente hubieran adquirido su afiliación durante el proceso de constitución de MORENA como partido político nacional, lo cierto es que el citado

instituto político tuvo la oportunidad (y obligación) de sustentar su debida afiliación, o bien darla de baja al momento de dar cumplimiento al acuerdo antes referido, ya que el plazo para que ello sucediera fue anterior a la presentación de los escritos de denuncia.

43 Así las cosas, el hecho de que el entonces Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, hubiera participado en el proceso de revisión de los documentos para acreditar la constitución de MORENA como partido político nacional (dentro de los que se encontraban los relativos a las afiliaciones), y, en su caso, de que la Ley Federal de Archivos contemple a los organismos autónomos como sujetos obligados de resguardo de información; no eximía al partido actor de cumplir con su obligación de depurar su padrón de militantes, de conformidad con el acuerdo INE/CG33/2019, por lo cual, la indebida afiliación de los quejosos es atribuible al instituto político y no a la autoridad administrativa electoral nacional.

44 Adicional a lo anterior, cabe precisar que, como lo señaló la autoridad responsable en la resolución impugnada, en su oportunidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos requirió a MORENA para que recibiera los expedientes originales de las asambleas constitutivas, **solicitud que no fue atendida por los representantes partidistas** y, por tanto, se procedió a la destrucción de tales constancias, pues dicha autoridad no tenía la responsabilidad del resguardo de tales constancias por tiempo indefinido.

45 Por ende, no se comparte el planteamiento relativo a que era la autoridad responsable quien debía contar con las constancias de afiliación, pues como bien sostuvo el Consejo General del Instituto



Nacional Electoral, la destrucción de las constancias relativas al proceso de constitución de MORENA como partido nacional obedeció a la falta de voluntad de dicho instituto político para recuperarlas, sin que pueda exigirse a la autoridad administrativa electoral el resguardo de tales documentos de manera indefinida.

46 Esto es, aunque dicha autoridad tuvo en su poder documentos originales relacionados con las asambleas celebradas para la constitución del partido, la devolución de tales constancias fue ofrecida a MORENA de manera oportuna, **sin que los dirigentes y/o representantes hayan evidenciado interés de recuperar tales constancias.**

47 Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido apelante señala que la autoridad responsable perdió de vista que las afiliaciones realizadas se hicieron mediante medios electrónicos, con lo cual, era imposible que pudiera contar con alguna constancia de afiliación, tal como se determinó en la resolución controvertida.

48 Sin embargo, en el caso se estima que tampoco le asiste la razón, ya que como lo sostuvo la responsable, era obligación del partido político demostrar que sus militantes y afiliados habían manifestado su consentimiento de formar parte de su padrón de afiliados a través de cualquier constancia que estuviera a su alcance, incluso, tratándose de afiliaciones realizadas con antelación a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por ley para conservar su registro.

49 Además, porque con independencia del formato que hubiere utilizado la ciudadanía para llevar a cabo su afiliación a un partido político, el actor estaba obligado a llevar a cabo la depuración de su militancia, de conformidad con lo previsto en el acuerdo INE/CG33/2019 emitido por el Instituto Nacional Electoral, circunstancia que como se ha explicado no fue atendida en su oportunidad.

50 Por todo lo expuesto, se considera que la resolución controvertida fue apegada a Derecho, pues las circunstancias señaladas por el partido apelante son insuficientes para eximirlo de su responsabilidad de demostrar la voluntad de la ciudadana quejosa de pertenecer a su padrón de afiliados.

C. Vulneración a las reglas sobre la carga probatoria

51 Respecto a este tema, MORENA expone que la autoridad responsable, sin medios probatorios existentes, determinó la acreditación de una indebida afiliación de los quejosos y el uso de sus datos personales.

52 Asimismo, el apelante señala que fue indebida la determinación del Instituto Nacional Electoral, pues en su concepto, la carga probatoria para demostrar las referidas infracciones no le correspondía a éste, sino a los denunciantes.

53 Los agravios se consideran **infundados**, en virtud de que la carga de la prueba para demostrar la indebida afiliación sí le correspondía al partido político actor.

54 En efecto, tratándose de la afiliación indebida a un partido por no existir el consentimiento de la o el ciudadano, la Sala Superior ha sostenido que, en principio, la acusación respectiva implica dos elementos:



- a) Que existió una afiliación al partido, y
- b) Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

55 En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que el que afirma está obligado a probar su dicho,² lo que implica que la parte denunciante (el ciudadano) tiene, en principio, la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

56 Sin embargo, puede ocurrir que con motivo de la investigación que realice la autoridad administrativa-electoral (por ejemplo, a través del requerimiento de informes),³ o bien, de la contestación a la denuncia, el denunciado reconozca la afiliación, lo cual hace innecesaria cualquier actividad probatoria respecto a esa afirmación de hecho, teniendo en cuenta que no son objeto de prueba los hechos reconocidos, de conformidad con el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y su análogo en el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁴

57 Respecto al segundo elemento, se observa que la prueba directa que de manera idónea demuestra si una persona está afiliada voluntariamente a un partido **es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la**

² Conforme a lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, conforme a lo previsto en el diverso 441, en relación con el 461 de esta.

³ De conformidad con los artículos 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴ Legislación aplicable por la temporalidad en la que ocurrieron los hechos.

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político.

58 Si una persona alega que no dio su consentimiento para pertenecer a un partido, implícitamente sostiene que no existe la constancia de afiliación atinente.

59 En tal escenario, la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de su voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de la carga de la prueba, tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.⁵

60 En el caso, no existe controversia con relación a que los quejosos se encontraban en el registro de militantes del partido MORENA, pues así fue reconocido por el citado instituto político durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario del cual deriva la resolución impugnada, por lo cual, la responsable tuvo por acreditado el primer elemento.

61 Asimismo, tomando como base las cargas probatorias que fueron precisadas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que se acreditaba la afiliación indebida de los ciudadanos quejosos, porque MORENA no acreditó que su incorporación a su padrón de militantes se hubiera sustentado en la voluntad de los quejosos.

62 De este modo, para esta Sala Superior resulta evidente que las infracciones atribuidas a MORENA se encuentran acreditadas, dado que los denunciantes manifestaron en todo momento no

⁵ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, párrafo 2, de la Ley de Medios.



haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, no existe controversia respecto de su afiliación y, el partido recurrente no cumplió con su carga para demostrar que dichas personas sí lo habían solicitado voluntariamente.

63 Por ende, se considera que la decisión de la responsable fue ajustada a Derecho, porque contrario a lo que afirma el partido actor, la carga de demostrar que la afiliación fue debida, en casos como el que nos ocupa, les corresponde a los institutos políticos, a través de la exhibición de la cédula de afiliación, pues es con dicho documento que desvirtúan las manifestaciones sobre una indebida afiliación.

64 En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado, de manera reiterada, el criterio consistente en que, cuando una persona denuncia que fue afiliada a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.

65 Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO".

66 Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que, aun cuando el citado instituto político no contara con la cédula de afiliación respectiva de los quejosos, éste pudo sustentar la voluntad de

dichas personas para adherirse al partido, a través de diversos documentos, lo cual no realizó, ya que, durante el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, no aportó algún elemento de prueba de descargo para acreditar tal hecho.

67 En efecto, si bien la constancia de afiliación, por regla general, es la prueba idónea para demostrar la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía, por ser el documento donde se asienta la expresión manifiesta de pertenecer al partido político, lo cierto es que pueden presentarse diferentes circunstancias extraordinarias que impidan al partido político presentarlas, sin embargo, el propio ordenamiento jurídico otorga alternativas para subsanar esa situación, a partir de la demostración de signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar la negativa de un ciudadano de estar afiliado.

68 Esto es, que cuando un ciudadano alegue una negativa de haberse afiliado a un partido político, y existen documentales de los que se desprendan signos claros de que la ciudadana o el ciudadano externó su conformidad con esa afiliación, no puede tenerse por válida dicha negativa.

69 Al respecto, en los Estatutos de MORENA se prevé que los militantes tienen como derecho a colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población y participar en las asambleas del partido e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos⁶.

⁶ **Artículo 5°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

...



- 70 Además, en el propio ordenamiento estatutario, se impone a los militantes la obligación aportar recursos para el sostenimiento del partido y apoyar la formación de comités partidistas⁷, aportaciones que deben contar con el soporte documental correspondiente.
- 71 De este modo, se advierte que el partido político estuvo en condiciones de presentar aquella documentación que demostrara que los denunciantes llevaron actos intrapartidistas, ya sea ejerciendo los derechos en comento o cumpliendo con sus obligaciones como afiliados, para desvirtuar la negativa de afiliación materia de la controversia.
- 72 Sin embargo, toda vez que en el caso no se presentaron pruebas para desvirtuar la manifestación de los denunciantes en el sentido de que su afiliación fue indebida, se considera correcta la decisión a la cual arribó la autoridad responsable, relativa a tener por acreditadas la indebida afiliación y el uso de los datos personales, lo que generó como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente.

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquella que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

...

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

...

⁷ **Artículo 6º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67º de este Estatuto;

f. Apoyar la formación de comités de MORENA en el territorio nacional y en el exterior;

...

73 Por todo lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos del partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

74 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente del asunto, haciéndolo suyo para efectos de resolución, el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.